



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MANUEL SALVADOR GENES ISAZA
Radicado: 2023-00169-00

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **ejecutiva singular de mínima cuantía**, contra el ciudadano MANUEL SALVADOR GENES ISAZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.815.685, vecino y domiciliado en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme un título ejecutivo – pagaré- aceptado por el ejecutado, por la suma de treinta y cinco millones seiscientos veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos moneda legal colombiana (\$35.626.586.00) por concepto de capital insoluto descrito en el pagaré, más los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día en que hace exigible la obligación ocho (8) de junio de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta localidad dejando claridad que la competencia no la da este trámite por el lugar de cumplimiento de las obligaciones pues no se detalla en el documento de crédito que alguna de ellas sea exigible en esta localidad.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente manifiesta contar con el correo electrónico del demandado y detalla la forma como lo obtuvo.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor ciudadano MANUEL SALVADOR GENES ISAZA, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO DE BOGOTÁ, de la suma de treinta y cinco millones seiscientos veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos moneda legal colombiana (\$35.626.586.00), por concepto de capital insoluto más moratorios de la suma anterior, causados desde el día ocho (8) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o conforme lo detallan los artículos 291 a 293 del C.G.P, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se le hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO-. Reconózcase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor **REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO** abogado DE BANCO DE BOGOTÁ, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b632eba7edc1feda5a2745e44833c0c53ffb91ed76c8f08bec86ab2e902650e**

Documento generado en 09/08/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>